



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 140/2015 bis.

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación del R. C. R. H., SAD contra la resolución dictada con fecha 24 de julio de 2015 por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la Resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) dictada en el expediente número 18/2014-15, en fecha 9 de julio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2015, el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), dictó resolución en el expediente número 18/2014-15 por medio de la cual se impone al R. C. R. H., S.A.D. (en adelante R.) la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la LNFP:

“...Imponer al R. C. R. H., SAD la sanción de prohibición de inscripción durante una temporada de jugadores procedentes de cualquier SAD/Club distinta de la incumplidora y de jugadores provenientes de equipos inferiores o SAD/Clubes filiales o dependientes, ex artículo 78 bis, apartado segundo, letra d), y apartado quinto, letra c) de los Estatutos Sociales...”

Segundo.- Frente a la anterior resolución, el R. interpuso recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol el día 17 de julio de 2015 que resolvió con fecha 24 de julio de 2015, ratificando en su totalidad la Resolución del Comité de Control Económico de la LFP.

Tercero.- Con fecha 29 de julio de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito firmado por D. X, actuando en nombre y

representación del R. C. R. H., SAD, contra la resolución dictada con fecha 24 de julio de 2015 por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol.

Cuarto.- Mediante providencia de fecha 28 de julio se dio traslado a la LFP del recurso interpuesto para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada con fecha de entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el día 28 de agosto de 2015.

Quinto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del R. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Sexto.- En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución. Con fecha 30 de julio de 2015 el Tribunal resolvió denegar la medida cautelar propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: No aplicabilidad de la sanción impuesta por resultar de imposible aplicación; inexistencia de deudas del R.; falta de concreción en los hechos y por tanto indefensión; inexistencia de infracción por pago posterior; inexistencia de ventaja competitiva consecuencia del presunto impago; infracción del principio de legalidad y error en la tipificación de los presuntos hechos.

Consecuencia de todo ello, el R. solicita una “...*resolución favorable a los intereses de mi representada...*”.

Sexto.- Con carácter previo debe estudiarse la alegación preliminar formulada por el recurrente cuya admisión haría innecesaria al resto. Considera el recurrente que el descenso deportivo a la categoría de Segunda División “B”, hace imposible la aplicación de la sanción recaída y por tanto, dado que esta competición está fuera del ámbito organizativo y disciplinario de la LFP, sus normas rectoras (y sus sanciones) devienen inaplicables, y en el caso concreto, la sanción impuesta, de imposible aplicación. Considerándose además que los órganos administrativos o jurisdiccionales deben abstenerse de la aplicación no ya de las sanciones, sino de las normas jurídicas que no son de aplicación, bien circunstancialmente o bien por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

Pues bien, resulta cierto que el R. desde el 1 de julio de 2015 ya no forma parte de la LFP y por tanto la sanción que le ha sido impuesta resulta de imposible cumplimiento y ello porque al imponerse en la resolución sancionadora como castigo a cumplir “...*la sanción de prohibición de inscripción durante una temporada...*”, está claro no puede referirse a la temporada en curso, que tuvo inicio el día 1 de julio de 2015 por encontrarse el R. ya fuera del ámbito organizativo y disciplinario de la LFP, y por otra parte, tampoco puede referirse a temporadas futuras, ya que dicha interpretación iría en perjuicio del sancionado sin que se haya hecho alusión alguna a dicha posibilidad, ni en la norma sancionadora ni en la resolución.

Por lo tanto la sanción recurrida deviene imposible y aunque ya existe resolución sancionadora, no ejecutada, devendrá ineficaz, siendo un supuesto de ineficacia sobrevenida por falta de objeto.

El descenso del R. a la categoría de Segunda División “B” y con ello, la salida forzosa del ámbito organizativo y disciplinario de la LFP supone la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela pretendida. Es decir, este hecho incide de forma relevante en la sanción y determina que el proceso en curso ya no es necesario en la medida que la tutela solicitada por el

recurrente ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida (que el R. pueda realizar fichajes) de modo que no se justifica la existencia del recurso y desaparecido el interés legítimo carece de sentido continuar.

Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la STC 102/2009, de 27 de abril cuando señala que “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevinida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida de interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”.

En concreto, como supuesto de “pérdida de objeto”, el Tribunal Constitucional ha considerado que existe en los casos de recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto *cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31 de mayo de 1986; 25 de mayo de 1990; 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997).*

Dicha figura, ha sido aceptada en el ámbito sancionador, así en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) de 9 de marzo de 2007, recurso de casación núm. 28/2004; sentencia que declara que “...*la parte actora solicita en esta casación que se anule la sanción de expulsión, pretensión que carece de todo sentido habida cuenta de que no puede pedirse la anulación de una resolución que nunca ha tenido efectividad jurídica, por no haberse intentado siquiera su notificación y haber recaído en un procedimiento administrativo que ha sido declarado caducado...*” desestimándose la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación del R. C. R. H., SAD contra la resolución dictada con fecha 24 de julio de 2015 por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la Resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) dictada en el expediente número 18/2014-15, en fecha 9 de julio de 2015, por pérdida sobrevinida del objeto como consecuencia de su descenso a segunda división “B”.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO